

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
19418 40 89 001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 082

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001-20210002000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 80037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADO: JHON JAWER VIVEROS RIASCOS C.C 1.059.043.596

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON JAWER VIVEROS RIASCOS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

No aparece la constancia de envío del correo electrónico de la dirección de Notificaciones del Banco Agrario de Colombia S.A. (aunque en el escrito de demanda se indica que lo presenta)

La apoderada de la parte demandante indica que no se conoce la dirección electrónica del demandado e igualmente, aporta la dirección del ejecutado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra preceptúa: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (resaltado fuera de texto).

Es importante señalar que el Decreto 806 de 2020, fue objeto de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de este año, siendo Magistrado Ponente, el doctor RICHARD RAMÍREZ GRISALES, declarando el condicionamiento, entre otros, del inciso 3° del artículo 8 pero dejando incólume el inciso 2°, cuya transcripción, se hizo en el párrafo precedente.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT No. 80037800-8 en contra JHON JAWER VIVEROS RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.043.596, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.760 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36040eaf672a90f73e726321caa75a7047fc1611fd252177a9d75c83bca914ed

Documento generado en 22/06/2021 11:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**